

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

QUINTA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

QUINTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Primero. Se realizan las siguientes modificaciones y adiciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 2002:

A. Se reforman las siguientes reglas:

- ¡Error! Marcador no definido.** 1.5.2., primer párrafo.
- ¡Error! Marcador no definido.** 2.7.2., numeral 2.
- ¡Error! Marcador no definido.** 3.2.6., la tabla de su numeral 2.

B. Se adicionan las siguientes reglas:

- ¡Error! Marcador no definido.** 2.7.2., con un último párrafo.
- ¡Error! Marcador no definido.** 2.7.3., con un último párrafo.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

1.5.2. Quienes tengan en su poder mercancías que, con anterioridad al 1o. de enero de 2001, hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, podrán optar por retornarlas virtualmente hasta el 31 de diciembre de 2002, siempre que no se trate de contenedores y cajas de trailers.

2.7.2.

2. Una cámara fotográfica y una de videograbación y, en su caso, su fuente de poder; hasta 12 rollos de película virgen o video cassettes; material fotográfico impreso o filmado; un aparato de telefonía celular y un radiolocalizador; una máquina de escribir; un equipo de cómputo portátil nuevo o usado, de los denominados laptop, notebook, omnibook o similares; una copiadora o impresora portátiles, ya sean nuevas o usadas. En el caso de equipo de cómputo, copiadora e impresora, no se requerirá contar con el permiso previo de importación.

Durante el periodo comprendido entre el 1o. de diciembre de 2002 y el 10 de enero de 2003, los pasajeros de nacionalidad mexicana provenientes del extranjero que arriben al país por vía terrestre y acrediten con la documentación migratoria correspondiente su residencia en el extranjero, podrán introducir las mercancías a que se refiere el segundo párrafo de esta regla,

hasta por un valor de 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

2.7.3.

Durante el periodo comprendido entre el 1o. de diciembre de 2002 y el 10 de enero de 2003, los pasajeros podrán introducir las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta regla, hasta por un valor de 3,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras. No se estará obligado a acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias cuando se trate de bienes de uso personal en cantidades no susceptibles de comercialización, siempre que no se trate de regulaciones en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.

3.2.6.

Año y modelo del vehículo	Importe de la garantía en dólares de los Estados Unidos de América
1999 hasta 2003	400
.....
.....

.....

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el día 1o. de diciembre de 2002.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Lease, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-4702.- 723.1/311846.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Arrendadora Lease, S.A. de C.V.
Organización Auxiliar del Crédito
Av. Matamoros No. 1285 Pte., 1er. piso
Col. Centro
27000, Torreón, Coah.

Esa sociedad con el objeto de acreditar el cumplimiento al numeral segundo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001, remitió el primer testimonio de la escritura

pública número 319 del 3 de junio de 2002, otorgada ante la fe del Notario Público número 8, licenciado Hugo García Sánchez, con ejercicio en Torreón, Coah., misma que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 3 de junio de 2002, donde acordaron aumentar su capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de \$21'690,000.00 (veintiún millones seiscientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) a \$25'710,000.00 (veinticinco millones setecientos diez mil pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto la cláusula séptima de sus estatutos sociales, para estar en posibilidad de apegarse a la opción contenida en el punto cuarto del mencionado Acuerdo de capitales y con ello cumplir con el capital mínimo establecido en el mismo, por lo que esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada el 6 de septiembre de 1991, modificada el 30 de septiembre de 1996, 30 de diciembre de 1998, 17 de abril de 2000 y 11 de abril de 2001, que faculta a Arrendadora Lease, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-.....

I.-

II.- El capital social es variable, el capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado es de \$25'710,000.00 (veinticinco millones setecientos diez mil pesos 00/100 M.N.).

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de julio de 2002.- En suplencia por ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

(R.- 171631)

CIRCULAR F-13.5 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, el Programa de Autocorrección.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-13.5

Asunto: Programa de autocorrección.- Se dan a conocer disposiciones generales.

A las instituciones de fianzas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción VIII Bis-3, 15 Bis-1 fracción IV y 104 Bis-2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esas instituciones deberán someter a la aprobación de esta Comisión un programa de autocorrección, cuando la propia institución como parte de la realización de sus actividades o el Contralor Normativo como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en dicha ley y demás disposiciones aplicables, señalando en dicho Programa de Autocorrección las irregularidades o incumplimientos cometidos y las disposiciones que se consideren contravenidas, con apego a las siguientes disposiciones generales:

PRIMERA.- El Programa de Autocorrección, así como las correcciones y modificaciones al mismo, deberán presentarse ante esta Comisión, mediante escrito de solicitud firmado por el Director General de la

institución. Dicho programa deberá estar acompañado de la opinión del Contralor Normativo, la cual deberá contener la siguiente leyenda:

“El presente programa de autocorrección cumple con los requisitos establecidos en el artículo 104 Bis-2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.”

SEGUNDA.- Esas instituciones deberán presentar ante esta Comisión escrito firmado por el Secretario del Consejo de Administración, en el que haga constar que el Contralor Normativo presentó al Consejo de Administración el Programa de Autocorrección de que se trate, dentro de los 30 días naturales posteriores a la celebración de la sesión correspondiente.

TERCERA.- Los informes del Contralor Normativo sobre el avance de la instrumentación de los programas de autocorrección que se encuentren vigentes, deberán presentarse ante esta Comisión mediante escrito firmado por dicho Contralor Normativo, dentro de los primeros 20 días naturales siguientes al cierre de cada mes, acompañado de los documentos que, en su caso, soporten el avance reportado. Lo anterior, sin perjuicio de que esta Comisión pueda establecer una periodicidad distinta considerando el calendario y las acciones del programa.

En caso de que no se subsanen las irregularidades o incumplimientos objeto del Programa de Autocorrección en el plazo previsto, el Contralor Normativo deberá presentar el informe correspondiente a esta Comisión, señalando las causas por las que a su juicio, se incumplió el programa.

El Contralor Normativo deberá presentar el informe de avance de los programas de autocorrección al Director General de la institución cuando menos con la periodicidad señalada en la presente disposición, y al Consejo de Administración en las sesiones del mismo.

CUARTA.- En caso de ausencia temporal del Contralor Normativo, la documentación correspondiente deberá ser firmada por la persona que lo sustituya conforme a las bases previstas en los manuales internos de la institución.

TRANSITORIA

Unica.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de noviembre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR S-20.10 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, el Programa de Autocorrección.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-20.10

Asunto: Programa de Autocorrección.- Se dan a conocer disposiciones generales.

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 fracción VII Bis-3, 29 Bis-1 fracción IV y 74 Bis-2 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esas instituciones y sociedades deberán someter a la aprobación de esta Comisión un Programa de Autocorrección cuando la propia institución o sociedad como parte de la realización de sus actividades o el Contralor Normativo como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en dicha ley y demás disposiciones aplicables, señalando en dicho Programa de Autocorrección las

irregularidades o incumplimientos cometidos y las disposiciones que se consideren contravenidas, con apego a las siguientes disposiciones generales:

PRIMERA.- El Programa de Autocorrección, así como las correcciones y modificaciones al mismo, deberán presentarse ante esta Comisión, mediante escrito de solicitud firmado por el Director General de la institución o sociedad. Dicho programa deberá estar acompañado de la opinión del Contralor Normativo, la cual deberá contener la siguiente leyenda:

“El presente programa de autocorrección cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 Bis-2 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.”

SEGUNDA.- Esas instituciones o sociedades deberán presentar ante esta Comisión escrito firmado por el Secretario del Consejo de Administración, en el que haga constar que el Contralor Normativo presentó al Consejo de Administración el Programa de Autocorrección de que se trate, dentro de los 30 días naturales posteriores a la celebración de la sesión correspondiente.

TERCERA.- Los informes del Contralor Normativo sobre el avance de la instrumentación de los programas de autocorrección que se encuentren vigentes, deberán presentarse ante esta Comisión mediante escrito firmado por dicho Contralor Normativo, dentro de los primeros 20 días naturales siguientes al cierre de cada mes, acompañado de los documentos que, en su caso, soporten el avance reportado. Lo anterior, sin perjuicio de que esta Comisión pueda establecer una periodicidad distinta considerando el calendario y las acciones del programa.

En caso de que no se subsanen las irregularidades o incumplimientos objeto del Programa de Autocorrección en el plazo previsto, el Contralor Normativo deberá presentar el informe correspondiente a esta Comisión, señalando las causas por las que a su juicio, se incumplió el programa.

El Contralor Normativo deberá presentar el informe de avance de los programas de autocorrección al Director General de la institución o sociedad cuando menos con la periodicidad señalada en la presente disposición, y al Consejo de Administración en las sesiones del mismo.

CUARTA.- En caso de ausencia temporal del Contralor Normativo, la documentación correspondiente deberá ser firmada por la persona que lo sustituya conforme a las bases previstas en los manuales internos de la institución o sociedad.

TRANSITORIA

Unica.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de noviembre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 16-2, Reglas generales que establecen los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro respecto a los gastos que genere el Sistema de Emisión, Cobranza y Control de Aportaciones que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 16-2`

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS TERMINOS Y CONDICIONES A LOS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO RESPECTO A LOS GASTOS QUE GENERE EL SISTEMA DE EMISION, COBRANZA Y CONTROL DE APORTACIONES QUE DEBERAN CUBRIR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 23 de octubre de 2002, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Circular CONSAR 16-1 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de junio de 1997, se establecieron las reglas que deberán observar las Administradoras de Fondos para el Retiro respecto de los gastos que genere el Sistema de Emisión, Cobranza y Control de Aportaciones que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social;

Que con fecha 20 de diciembre de 2001 fue publicado, en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, entre las que destaca la modificación al artículo 183 del referido ordenamiento legal, el cual prevé que los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores, serán cubiertos al Instituto Mexicano del Seguro Social por las Administradoras por cada dispersión de recursos, en lugar de por cuenta individual, y

Que resulta necesario adecuar el mecanismo de cobro y facturación que lleve a cabo el Instituto Mexicano del Seguro Social para facilitar su operación, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS TERMINOS Y CONDICIONES A LOS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO RESPECTO A LOS GASTOS QUE GENERE EL SISTEMA DE EMISION, COBRANZA Y CONTROL DE APORTACIONES QUE DEBERAN CUBRIR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los lineamientos, términos y condiciones a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, respecto a los gastos que se generen por la emisión, cobranza y control de aportaciones que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- V. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, y
- VI. Instituto, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERA.- Los gastos generados por el sistema de emisión, cobranza y control a que se refieren las presentes reglas, serán cubiertos por las Administradoras mediante el pago de una comisión equivalente a dos pesos con ochenta y dos centavos por dispersión recibida en cada una de las cuentas individuales por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

La comisión referida en el párrafo anterior, deberá ser abonada por las Administradoras en la cuenta que para tal efecto designe el Instituto, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de la entrega de la factura. En caso de incumplimiento en el plazo para pago de la comisión, las Administradoras deberán cubrir al Instituto la actualización y recargos moratorios correspondientes en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

CUARTA.- El Instituto generará y entregará la factura correspondiente a los servicios de emisión, cobranza y control de cuotas y aportaciones, realizados a las Administradoras, dentro de los primeros siete días hábiles del segundo mes posterior a aquel en que se llevaron a cabo los procesos de dispersión de cuotas y aportaciones, previa verificación de la consolidación de las cifras derivadas de la individualización y distribución de los recursos con alguna Empresa Operadora, de tal forma que los servicios correspondan a los que se tienen registrados en dicha empresa.

Las Empresas Operadoras deberán conciliar con las Administradoras el número de dispersiones que correspondan a las cuentas individuales, a efecto de que dichas empresas proporcionen al Instituto el número de dispersiones sobre las cuales se deberá facturar a las Administradoras.

QUINTA.- En caso de que las Administradoras consideren que hay diferencias entre lo real y lo facturado, comunicarán tal situación al Instituto para que conjuntamente por conducto de la Tesorería General de éste y la Empresa Operadora, revisen la factura original y, en su caso, el Instituto proceda a sustituirla. Tratándose de pagos en exceso, el Instituto llevará a cabo la compensación correspondiente en el siguiente pago, situación que quedará asentada en la factura que se emita, y en caso de cantidades faltantes, el Instituto deberá realizar el cargo que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la nueva factura.

SEXTA.- Con el objeto de que el Instituto cuente con la información necesaria para poder emitir las facturas a que se refiere la regla cuarta de las presentes reglas, las Empresas Operadoras deberán transferir la información correspondiente a los procesos de dispersión a dicho Instituto, a más tardar la tercer semana del mes inmediato siguiente a aquel en que se haya generado dicha información.

SEPTIMA.- Las cuotas y aportaciones que hubieren sido objeto de aclaración, así como los intereses generados durante el tiempo en que las cuotas y aportaciones permanezcan en la Cuenta Concentradora, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, y respecto de las cuales no se hubiere aplicado el cobro de comisión alguna por las Administradoras, no deberán ser consideradas en el pago de la comisión prevista en las presentes reglas, hasta en tanto no se realice su dispersión hacia las Administradoras.

OCTAVA.- Las Administradoras deberán pagar la comisión establecida en las presentes reglas tanto por las dispersiones a las cuentas individuales de los trabajadores que se hayan registrado ante las mismas, así como por la de las cuentas de los trabajadores que hayan sido asignados a dichas entidades financieras.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Se abroga la Circular CONSAR 16-1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de junio de 1997.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2003 en los que las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 12 fracciones I, II, VIII y XVI, 90 fracción XI y 94 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 29 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2003 EN LOS QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES

PRIMERA.- Las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, establecidas en cualquier parte de la República Mexicana, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, además de los días sábados y domingos, los siguientes días: 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 17 y 18 de abril, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 12 y 25 de diciembre del año 2003.

SEGUNDA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, suspenderá sus labores, además de los días sábados y domingos, los días 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 17 y 18 de abril, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, así como el día 25 de diciembre del año 2003.

TERCERA.- Los días señalados en las disposiciones primera y segunda que anteceden, se consideran inhábiles para la interposición y resolución de recursos administrativos a que se refiere el artículo 102 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como para el cómputo de los plazos de entrega de información requerida en relación con dichos procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y demás requerimientos de información que realice esta autoridad.

CUARTA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá ordenar a las referidas entidades cerrar sus puertas y suspender operaciones en días distintos a los señalados en la disposición primera anterior, cuando así lo considere necesario.

Con fundamento en los artículos 90 fracciones I y XI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, podrá ordenar a las referidas entidades abrir sus puertas y continuar operaciones en los días señalados en la disposición primera, cuando así lo considere necesario, para efectos de ejercer sus facultades de inspección, mediante la realización de visitas de inspección.

QUINTA.- Las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, podrán presentar ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un proyecto de calendario de días en que pretendan cerrar sus puertas y suspender operaciones, adicionales a los previstos en la disposición primera, a efecto de obtener, en su caso, la autorización correspondiente siempre que así lo justifiquen. Los días autorizados conforme a esta disposición se considerarán hábiles para todos los efectos legales.

SEXTA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro resolverá las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de las presentes disposiciones, así como los casos de excepción que deban reconocerse y dictará las medidas que para el mismo fin estime pertinentes.

SEPTIMA.- Se considerarán como días inhábiles para las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, adicionales a los previstos en la disposición primera anterior, aquellos en que el Sistema Financiero deba suspender operaciones por así establecerlo alguna otra autoridad competente.

Se considerarán como días hábiles aquellos que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro habilite para la práctica de visitas de inspección, con independencia de que el Sistema Financiero deba suspender operaciones por así establecerlo alguna otra autoridad competente.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2003.

SEGUNDA.- Se otorga a las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, un término que vencerá el 31 de enero del año 2003, para que presenten a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro el proyecto de calendario a que se refiere la disposición quinta, en el cual podrán incluir los días que sus contratos o condiciones generales de trabajo señalen como no laborales, al igual que los días en que habitualmente no se labora de acuerdo a sus prácticas y costumbres, que no estén contemplados en la disposición primera.

Con fundamento en el artículo 12 fracciones II y VIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta**.- Rúbrica.